

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer que se reanun las Cortes el día 5 de Diciembre próximo, para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y un Regidor del Ayuntamiento de Grajera, contra providencia de este Gobierno dictada en expediente sobre derecho de pastos

en la pradera titulada de "Valdenavares,,"

Lo que en cumplimiento del art. 26 del reglamento de procedimiento de 29 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 11 de Noviembre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Rafael Garcia Martin (a) Jurón, fugado de la cárcel de Loja, la noche del 7 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas.—De 40 años, estatura un metro, 630 milímetros, pelo castaño, ojos melados, color moreno, enjuto de carnes, cara ovalada, nariz afilada, barba poblada, picado de viruelas, no sabe leer.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Tomás Albarrán y Francisco Simo, fugados del penal de Tarragona, el día 8 del corriente, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas.—El primero, natural de Miraflores, hijo de Pablo y de Luisa, de 24 años, casado, pelo cejas y ojos negros, cara, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, bajo de estatura.

El segundo, natural de Arenas, (Teruel), hijo de Bautista y Francisca, de 34 años, casado, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color sano.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Hallándose vacante en esta Diputación la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo anual de 2.800 pesetas y las ventajas de 15 pesetas diarias en las salidas que haga de la capital á asuntos del servicio, las cuales satisfarán los Ayuntamientos ó particulares que lo hayan reclamado; y habiendo de proveerse en la forma que establece el decreto de 18 de Septiembre de 1869, se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar en la Secretaría de esta Corporación sus instancias acompañadas del título de Arquitecto expedido á su favor, durante el termino de un mes, á contar desde el día en que

el presente anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid.

Segovia 9 de Noviembre de 1892.—El Presidente, Julián González.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.—CONTABILIDAD. Circular.

No habiéndose cumplido por los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia lo que terminantemente preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en el suplemento al Boletín oficial del día 12 del mismo, regulador del arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su termino municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, remitiendo á esta Oficina la copia certificada del acta de aprobación del remate de dicho arbitrio para el corriente ejercicio ó en su defecto del acuerdo para que el mismo se haga efectivo por administración, con objeto de llevar á cabo la exacción del 10 por 100 del importe del mismo que corresponde al Estado, se advierte á los Sres. Alcaldes en cuyo Ayuntamiento haya tenido efecto el referido remate, remitan dicho documento dentro del plazo de diez días, ó negativo en el caso de que no se haga uso del arbitrio indicado, lo comuniquen así á esta Administración en igual plazo; advirtiéndole á unos y otros que si transcurrido el mismo no lo efectúan, saldrán comisionados plantones á cumplir el servicio que se interesa.

Segovia 10 de Noviembre de 1892.—El Administrador, Francisco de P. Moya.



PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuación se expresan:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	19'64	10'27	10'81	"	1'00	0'50	1'20	0'30	1'00	1'25	1'25	1'50	0'03	0'03
Riaza.	18'92	9'91	11'71	"	0'52	0'52	1'19	0'20	0'99	1'09	1'31	1'52	0'03	0'03
Santa Maria de Nieva.	20'10	10'47	11'39	"	0'65	0'63	1'13	0'31	0'97	1'09	1'41	1'41	0'02	0'02
Septúlveda.	18'69	10'75	11'71	"	0'50	0'53	1'11	0'17	0'78	0'88	1'28	1'53	0'03	0'03
Segovia.	21'06	11'45	11'91	"	0'60	0'50	1'30	0'50	1'16	1'50	1'60	1'75	0'02	0'02
TOTALES.	98'41	52'85	57'53	"	3'27	2'68	5'93	1'48	4'90	5'81	6'85	5'71	0'13	0'13
Precio medio general en la provincia.	19'68	10'57	11'50	"	0'65	0'53	1'18	0'29	0'98	1'16	1'37	1'14	0'02	0'02

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	21 06	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	18 69	Septúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	11 45	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	9 91	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55504 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 10 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Mariano Guillén.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
8	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	4	3	7	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7

Segovia 10 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	1	1	"	"	"	"	1
2	"	1	"	1	"	"	"	"	1
3	"	1	"	1	"	"	"	"	1
4	1	"	"	1	1	"	"	1	2
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	"	"	1	"	1	1
9	1	"	"	1	"	1	1	2	3
10	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL...	2	3	1	6	3	2	1	6	12

Segovia 10 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuación.)

Art. 74. Para establecer el liquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean censos pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones mortis causa las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacerse en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten

no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá, para los efectos de la liquidación del impuesto, los valores presentados por el contribuyente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al funcionario ó funciona-



rios responsables, que deberá depurarse separadamente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo esta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otros.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Contribuciones de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso, tendrá lugar la comprobación, únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará en todos los casos, y se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.<sup>a</sup> del art. 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el

líquido imponible amillarado ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de dos meses prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Pasados dichos plazos tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudiré la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios sino se adjudicasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación en el plazo de los dos meses á que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo anterior, se practicará la liquidación por los valores declarados, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79, poniéndose en conocimiento del superior jerárquico la falta de quien hubiera dejado de proporcionar dichos datos por el conducto debido, á menos que hubiera manifestado no poderlas suministrar por causa justificada.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación, producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora, pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días, manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor va-

lor fijado, ó alegará lo que crea conveniente acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente la oficina liquidadora ó la Administración de contribuciones á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, de no optar desde luego por la tasación pericial podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días la Administración de Contribuciones de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciasen á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Administración, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado por que no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y ésta sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos designados renunciaran, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al liquidador, en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Adminis-

tración ó al liquidador respectivo. Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde reside el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda, cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado, y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplie, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación á cuyo resultado deberá



estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radica en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

(Continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Turégano

##### GRAN FERIA.

Esta tan antigua como acreditada feria, especial en ganados mular, caballo, asnal, vacuno y lanar, al igual de todos los años, tendrá lugar en los días 30 de Noviembre al 8 de Diciembre de 1892.

El Ayuntamiento de esta villa, no perdonando medio ni sacrificio alguno, y con el fin de aliviar en lo posible la crisis porque atraviesa la clase productora, ha creído conveniente dejar libres de derechos á toda clase de ventas, por razón de piso ó punto.

Turégano 9 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Facundo Montes.

#### Alcaldía de Muñoveros.

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, para que en el preciso término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que en derecho estimen conducentes; pasado dicho período será remitido á la Superioridad competente con las reclamaciones presentadas ó certificación de no haberlas.

Muñoveros 5 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Florentino de Virseda.

#### Alcaldía de Cabañas.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal y año económico actual, se halla éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle y reclamar el que se crea con derecho á ello; pues transcurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Cabañas 8 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, T. Martín.

#### Alcaldía de Castrogimeno.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Médico titular de este pueblo y su agregado Castro de Fuentidueña, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza podrán contratar con los vecinos acomodados de ambos pueblos, que constan de 140; debiendo dirigir sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta días, desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia.

Castrogimeno 6 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Felipe Guerra.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en expediente de apremio seguido á instancia del Procurador D. Tomás Huertas Illera, en representación de D. Manuel Suárez, como marido de Doña Dorotea Antón y Herrera, vecinos de Madrid, contra D. Luis Leonor Menéndez, de esta vecindad, como administrador del abintestato de Doña Segismunda Herrera Casabán, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, la siguiente finca:

La tercera parte de una casa, radicante en esta ciudad, á la parroquia y calle de San Martín, número trece antiguo y primero moderno, con el dos accesorio á la calle del Parador, sin manzana ni cuartelada en el día; linda á Mediodía, donde tiene su puerta principal, con la calle pública de San Martín; á la derecha, Oriente, con casa de D. Francisco Bermúdez de Castro; á espalda, Norte, donde tiene un corral, pozo y puerta accesorio, con casa de D. Manuel Quintanilla Bravo, D. Antonio García y corralón titulado del Parador; izquierda, Poniente, con calle del Parador.

Sale á esta tercera subasta sin sujeción á tipo, en razón á no haber tenido efecto las dos anteriormente anunciadas.

El remate tendrá lugar el día siete de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los licitadores deberán consignar en el acto el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué la de cinco mil doscientas ochenta y una pesetas y veintisiete céntimos; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los títulos de pertenencia de la finca que se trata se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta, sin que el rematante tenga derecho á exigir otros.

Dado en Segovia á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—Julián Otero.

#### Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once de la mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública segunda subasta de las dos fincas que se describirán, bajo el tipo en que figuran, que es el que queda rebajado el veinticinco por ciento de su tasación, á saber:

La sexta parte de una casa en la población de Bernardos, y su calle Nueva, número veintiuno antiguo y diez y nueve moderno, proindivisa con los herederos de Antonio Nicolás y Gabriela Vela; que mide 2.976 piés superficiales, y linda á O., con dicha calle; M., de los dichos herederos, hoy de Juan Casas Miguel; P., huerta de Catalina Miguel y tierras del Cantar, y N., de Francisco Sanz, hoy de Julián Soblechero; tipo de esta subasta 239 pesetas, 52 céntimos.

Y una tierra en término de la misma población, al sitio del Cantar, de media cuarta, ó cuatro áreas, 92 centiáreas; linda á O., salida de las casas de la calle Nueva; M., de Julián Yagüe, y P. y N., de Ignacio Sanz; tipo 56 pesetas, 25 céntimos.

Dichos bienes, como de la pertenencia de Félix Ruiz, vecino de Bernardos, se sacan á la venta para satisfacción de las costas que se le han impuesto en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre injurias á su vecino Mariano García; siendo de hacerse constar que el título de propiedad de las fincas está de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen; previniéndose que con él deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

#### Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Por virtud de providencia dictada por este Juzgado en el día de hoy, en sumario que se instruye por hurto de un carnero, de la propiedad de D. Félix Verdugo, vecino de Aranda de Duero, se cita á Mariano de la Fuente, vecino que fué del Olmo, Ayuntamiento de Barbolla, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta villa y su partido, á rendir la declaración que en dicho procedimiento se halla acordado preste referido Mariano de la Fuente.

Sepúlveda 8 de Noviembre de 1892.—P. S. O., Angel Collado y Balza.

Por orden del Juzgado de instrucción de esta villa y partido, en providencia del día de ayer y en sumario que se instruye, por corta y sustracción de tres pinos negrales verdes de la Comunidad de Cuéllar y Sepúlveda, se ha acordado que se cite por medio de la presente, á Eugenio Benito San José y Frutos Benito Matey, domiciliados en Cantalejo, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Tribunal, á fin de que presten declaraciones en dicho sumario, bajo los apercibimientos legales en otro caso.

Sepúlveda 9 de Noviembre de 1892.—P. S. O.: El Secretario, Angel Collado y Balza.

#### Juzgado de instrucción de Peñafiel.

Don Emiliano Rodríguez, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al vecino de Collado Hermoso Estanislao Antonio, tendero ambulante, para que comparezca en este Juzgado el día veintiseis del actual y hora de las once en punto de su mañana, para la práctica de una diligencia en causa criminal que me hallo instruyendo por exacción ilegal; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Peñafiel á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Emiliano Rodríguez.—P. M. de S. S., Lino Martín.

### PARTE NO OFICIAL.

## IMPORTANTE.

El día 16 de Octubre último quedó constituida la Sociedad de padres de familia para la sustitución ó redención del servicio del Ultramar por 120 pesetas; nombrándose Presidente de la misma, al Comandante de Ejército D. Antonio Fuentes Arévalo; Tesorero, al acreditado comerciante don Pedro Romero Gilsanz, y Secretario, al Agente de negocios D. Andrés Cristóbal Peña; habiendo esta Junta directiva en dicho acto 5.000 pesetas de su Director D. Antonio Boixaren, para garantía de la Sociedad.

Tanto esta Junta directiva como su Director propietario, invitan á todos los mozos sorteables de la provincia para que se asocien á ella, debiendo significarles que sólo de esta forma tienen garantida su libertad, sin temor á que sean defraudadas sus aspiraciones é intereses.

Las operaciones de todo evento son por 870 pesetas.

Pidan explicaciones y circulares al representante y Secretario D. Andrés Cristóbal Peña, plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.

## AVISO Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

## JUSTO MAESO,

JUAN BRAVO, 72

Frente á la casa llamada de los Picos.

Esta Agencia se encarga por honorarios sumamente módicos, de la representación de Ayuntamientos, formación de presupuestos, cuentas municipales y de pósitos, y demás trabajos peculiares á dichas Corporaciones.

IMPRESA PROVINCIAL.